

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-026/2020

ACTORES: YASIR ELÍ MORENO HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE PARACHO, MICHOACÁN

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Acuerdo que determina el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-026/2020, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia TEEM-JDC-026/2020. El veintiuno de octubre del dos mil veinte¹ este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente juicio ciudadano, en la que declaró fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho de acceso a la información para el ejercicio del cargo de los actores en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán² y ordenó diversas actuaciones con la finalidad de restituir el derecho vulnerado a los promoventes. La sentencia fue notificada a las autoridades responsables el veintitrés de octubre posterior.³

¹ Las fechas que posteriormente se señalen corresponden al dos mil veinte.

² En adelante "el Ayuntamiento".

³ Oficios de notificación visibles a fojas 247 a 249.

2. Recepción de constancias. El cuatro de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal oficio suscrito por las autoridades responsables en el que informaron actos realizados en cumplimiento a lo ordenado y remitieron diversas constancias⁴ asimismo solicitaron una prórroga para remitir una constancia faltante, específicamente el acta de sesión de cabildo, aduciendo que se encontraba en revisión por los integrantes del mismo. Lo que se acordó en proveído de once de noviembre en el sentido de que, no resultaba necesario ni procedente decretar una prórroga en los plazos concedidos en la resolución.⁵

3. Recepción de constancias y vista a la parte actora. En acuerdo de doce de noviembre se tuvo por recibido oficio de las autoridades responsables por medio del cual remitieron diversas constancias.⁶ En el mismo acuerdo, se determinó dar vista a la parte actora con copia certificada de la documentación remitida por las responsables, para que, en su caso, dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiere hecho.⁷

4. Recepción de constancia. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre se tuvo por recibida una constancia remitida por el Secretario del Ayuntamiento, misma que le fue requerida el dieciocho de noviembre.⁸

⁴ Remitieron lo siguiente: acuse de convocatoria de veintisiete de octubre, relativa a la segunda sesión ordinaria del mes de octubre a celebrarse el veintinueve de octubre; hoja de firmas de recepción de la convocatoria; oficio 116/TM/2020, de veintiséis de octubre, signado por el Tesorero Municipal y dirigido al Secretario del Ayuntamiento; un CD acompañado de certificación del contenido, emitida por el Secretario del Ayuntamiento. Visibles en fojas 288 a 299.

⁵ Fojas 300 y 301.

⁶ Remitieron copia certificada del acta número 40, correspondiente a la segunda sesión ordinaria del mes de octubre del Ayuntamiento y copia simple de oficio SA/143/2020, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido a Auditoría Superior del Estado, mediante el cual remitió copia certificada del acta número 40 del Ayuntamiento. Visibles en fojas 303 a 313.

⁷ Acuerdos visibles en fojas 314 y 315; y 326.

⁸ Copia certificada de oficio SA/143/2020, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido a Auditoría Superior del Estado, mediante el cual remitió copia certificada del acta número 40 del Ayuntamiento. Acuerdo en foja 330.

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una sentencia que este mismo órgano dictó. Ello, en atención a que la competencia que tiene para resolver un juicio ciudadano y emitir un fallo, incluye también las cuestiones relativas a la plena ejecución de lo ordenado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII, y 66, fracción II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 73, 74 inciso c) y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁹, así como en la jurisprudencia 24/2001, que lleva por rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”¹⁰

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Consideraciones de lo ordenado. Al resolver el juicio ciudadano de mérito, con la finalidad de restituir a los promoventes en el goce de su derecho de acceder a la información relativa al ejercicio de su cargo, se ordenó a las responsables que entregaran a los regidores actores, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento, la información completa que forma parte del informe trimestral correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2020 que fue integrado por el Ayuntamiento.

⁹ En adelante Ley Electoral.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p. 28.

Asimismo, que, en la próxima sesión del Ayuntamiento, una vez que se hubiese remitido la información ordenada, se debería agregar al orden del día un punto relativo al informe trimestral referido, en el que se manifiesten los comentarios que consideren acerca de la información presentada y donde los actores emitan el voto correspondiente a la aprobación o no del informe.

Y finalmente, el acta que se levantara debería ser enviada a la Auditoría Superior de Michoacán, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que quedó reflejado en los siguientes puntos resolutivos:

“...

Primero. *Es fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho de acceso a la información para el ejercicio del cargo de los actores.*

Segundo. *Se ordena a las autoridades responsables que en el plazo de tres días hábiles entregue a los regidores actores, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento, la información completa que forma parte del informe trimestral del ejercicio fiscal 2020 del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, que fue integrado por el Ayuntamiento.*

Tercero. *Se ordena a las autoridades responsables que, en la próxima sesión del Ayuntamiento, una vez que ya se haya remitido la información ordenada, se agregue al orden del día un punto relativo al informe trimestral de mérito, en el que se manifiesten los comentarios que consideren acerca de la información presentada y los actores emitan el voto correspondiente a la aprobación o no del informe. Debiendo enviar a la Auditoría Superior de Michoacán el acta que se emita, para los efectos legales a que haya lugar.*

Cuarto. *Una vez realizado lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al cumplimiento de este fallo, las autoridades responsables deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal.*

...”¹¹

Determinación de cumplimiento. Este Tribunal considera cumplido lo ordenado en la sentencia de veintiuno de octubre, debido a lo siguiente.

¹¹ Sentencia TEEM-JDC-026/2020.

Las autoridades responsables remitieron en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, las siguientes constancias:

- Acuse de la convocatoria de veintisiete de octubre, relativa a la segunda sesión ordinaria del mes de octubre, a celebrarse el jueves veintinueve de octubre del año en curso, incluido como punto siete del orden del día “Punto referente al primer informe trimestral del ejercicio fiscal 2020”. Consta un sello de la “oficina de regidores” de la misma fecha y asentado el texto “recibí 10 discos con 10 convocatorias”.
- Hoja de firmas de recepción de la convocatoria aludida, de los integrantes del Ayuntamiento.
- Oficio 116/TM/2020, de veintiséis de octubre, signado por el Tesorero Municipal y dirigido al Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual señala que le remite medios de almacenamiento digital CD para cada miembro del Ayuntamiento con el contenido del *informe trimestral correspondiente al primer trimestre (enero-marzo) del ejercicio fiscal 2020 del Ayuntamiento*.
- Acta número 40, correspondiente a la segunda sesión ordinaria del mes de octubre del Ayuntamiento constitucional del Municipio de Paracho, Michoacán, periodo 2018-2021.
- Oficio SA/143/2020, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido a Auditoría Superior del Estado, mediante el cual, para conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar, remite copia certificada del acta número 40 del Ayuntamiento, referente al primer informe trimestral del ejercicio fiscal 2020.

Constancias que tienen el carácter de documentales públicas y cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, con relación con el diverso 22, fracciones I y II, de la Ley Electoral, toda vez que fueron emitidos por funcionarios del Ayuntamiento en uso de sus facultades. Asimismo, de conformidad con el precepto legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, por tratarse de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento.

- CD en cuyo sobre se asentó “1° informe Trimestral 2020”, acompañado de certificación de su contenido, emitida por el Secretario del Ayuntamiento, donde señala que la documentación contenida relacionada con el primer informe trimestral del Ayuntamiento.

Al respecto, la certificación del contenido del CD emitida por el Secretario del Ayuntamiento genera convicción sobre su existencia y contenido, referente a la información que fue remitida a los actores. Ello al ser expedida por funcionario que cuenta con facultades para tal efecto, en atención al artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Aunado a lo anterior, dichas pruebas no fueron objetadas por la parte actora, quien fue omisa en hacer algún pronunciamiento al respecto, ante el conocimiento que, de ellas, le hizo este órgano jurisdiccional.¹²

Así, de las constancias referidas se acredita lo siguiente:

1. El Tesorero remitió al Secretario, medios de almacenamiento digital CD refiriendo como contenido el informe trimestral correspondiente al primer trimestre (enero-marzo) del ejercicio

¹² Se le dio vista con copia de la documentación referida, respecto al CD aportado por las responsables, se le remitió la certificación de contenido remitida por el Secretario del Ayuntamiento.

fiscal 2020 del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, para cada miembro del mismo.

2. El veintisiete de octubre el Presidente Municipal del Ayuntamiento emitió convocatoria para la segunda sesión ordinaria del mes de octubre, a celebrarse el veintinueve de octubre a las catorce horas, en donde se contempló como séptimo punto del orden del día *“Punto referente al primer informe trimestral de ejercicio fiscal 2020”*.
3. La convocatoria se notificó el mismo veintisiete de octubre en la oficina de los Regidores acompañada de un disco CD como anexo, para cada uno de los integrantes, toda vez que del acuse se advierte la leyenda “recibí 10 discos con 10 convocatorias”. Sin perjuicio de que, además, consta una hoja de acuse, recibido en distintos momentos, con la firma individual de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, incluidos los actores del juicio.
4. El contenido del disco CD que fue entregado tiene documentación referente al primer informe trimestral del ejercicio fiscal 2020, integrado por el Ayuntamiento, lo que se advierte de la certificación remitida por el Secretario del referido órgano.
5. El veintinueve de octubre se llevó a cabo sesión del Ayuntamiento, en la que estuvieron presentes los actores del presente juicio ciudadano.
6. En el séptimo punto del orden del día se desahogó el *“Punto referente al primer informe trimestral del ejercicio fiscal 2020”*, en donde el Secretario refirió que, para tal efecto, se les hizo llegar la

información del primer informe trimestral; acto seguido los regidores actores presentaron un oficio como parte de lo referente al primer informe trimestral, mismo que quedó asentado en el acta. Posterior a ello, el Secretario tomó la votación de los seis regidores actores, siendo el resultado los seis votos en contra.¹³

7. El acta de sesión correspondiente fue remitida por el Secretario del Ayuntamiento a la Auditoría Superior de Michoacán.

En razón de lo anterior, se considera que las Autoridades responsables -Presidente, Secretario y Tesorero- del Ayuntamiento, cumplieron debidamente lo ordenado en la sentencia de veintiuno de octubre.

Toda vez que, como se señaló, el veintiocho de octubre entregaron a los actores y demás miembros del Ayuntamiento un CD con la información referente al informe trimestral del primer trimestre del ejercicio fiscal 2020, fecha que se encuentra dentro del plazo otorgado en la sentencia -tres días hábiles-.

La sentencia fue notificada el veintitrés de octubre, por lo que el plazo de tres días hábiles concedido para el cumplimiento del resolutivo segundo de la sentencia aconteció del veintiséis al veintiocho de octubre, toda vez que veinticuatro y veinticinco fueron sábado y domingo.¹⁴ De ahí que, al haber entregado la información a los actores el veintiocho de octubre -tercer día del plazo-, es que se considera que cumplieron dentro del plazo otorgado en la sentencia.

¹³ Teniendo en cuenta que, en la sentencia de este Tribunal no se anuló la sesión extraordinaria de veintinueve de abril, al considerar que no variaría el resultado de la aprobación del informe trimestral de mérito. En la sesión referida -veintinueve de abril- los otros seis integrantes del Ayuntamiento -presidente, síndica y cuatro regidores- habían emitido su voto a favor y el presidente emitió voto de calidad, aprobando el informe trimestral referido.

¹⁴ En atención al artículo 8 de la Ley Electoral, ya que al tratarse de un asunto que no se encuentra relacionado con un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Posteriormente, se llevó a cabo sesión del Ayuntamiento en la que se incluyó en el orden del día un punto relativo al informe trimestral de mérito, en el cual los actores presentaron por escrito las manifestaciones que consideraron pertinentes, lo que fue asentado en el acta conducente y, además, emitieron su voto.

El acta de sesión fue remitida a Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

Aunado a ello, el cuatro de noviembre las autoridades responsables informaron los actos realizados y remitieron documentación que lo acreditaba, cumpliendo así con la obligación de hacer del conocimiento de este Tribunal la observancia del fallo dentro del plazo concedido -tres días hábiles-.

Teniendo en cuenta que, el resolutivo cuarto de la sentencia, se concedió un plazo de tres días hábiles posteriores al cumplimiento del fallo, para que las responsables lo hicieran del conocimiento de este Tribunal. La sesión del Ayuntamiento fue el veintinueve de octubre, de ahí que los tres días hábiles posteriores transcurrieron del treinta de octubre al cuatro de noviembre, descontando el treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre por ser sábado, domingo e inhábil por ley.

Ello, con independencia de que el acta de sesión y el acuse de su remisión a la Auditoría Superior de Michoacán fueron remitidos de forma posterior, toda vez que tal como informaron oportunamente, el acta se encontraba en revisión de los integrantes del ayuntamiento.

En consecuencia, se considera cumplida en tiempo y forma la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral el veintiuno de octubre dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-026/2020.

Por lo expuesto y fundado se toma el siguiente:

IV. ACUERDO

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-026/2020.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a los actores; **por oficio** a las autoridades responsables y; **por estrados** a los demás interesados.

Ello, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los numerales 42 y 43 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna virtual del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en esta página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-026/2020. Aprobado en reunión interna virtual celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el cual consta de 11 páginas, incluida la presente. Conste.